

San José, 6 de marzo de 2026
02224-SUTEL-DGC-2026

Señores
Miembros del Consejo
Superintendencia de Telecomunicaciones

**INFORME DESDE LA PERSPECTIVA REGULATORIA Y DE OPINIÓN DESDE LA
PERSPECTIVA DE COMPETENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 25.315
DENOMINADO “LEY PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE MEDIOS DE
COMUNICACIÓN EVANGÉLICOS Y CATÓLICOS”**

Estimados señores:

En atención al oficio número **AL-CPAJUR-1428-2026** de fecha 19 de febrero de 2026, (NI-02351-2026) - recibido vía correo electrónico en esa misma fecha - y el correo electrónico del 27 de febrero del 2026, mediante el cual el Consejo de la Superintendencia General de Telecomunicaciones trasladó el oficio número AL-CPAJUR-1428-2026 de fecha 19 de febrero de 2026, que contempla el proyecto de Ley 25315 y de conformidad con las competencias establecidas en los artículos 40, 41, 42, 46 bis y 46 tris del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 incisos a), d), k) y l) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; 2, 3, 13, 14, 15 y 21 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, 24 del Reglamento a la Ley 9736, Decreto Ejecutivo 43305-MEIC y 30 del Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones de la SUTEL, se permite remitir el análisis realizado desde la perspectiva regulatoria y de competencia del citado proyecto de Ley 25315 “*Ley para garantizar la continuidad de medios de comunicación evangélicos y católicos*”, referente a la consulta planteada por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa sobre el Proyecto de Ley N° 25.315 denominado “*LEY PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN EVANGÉLICOS Y CATÓLICOS*”, se rinde el siguiente informe:

1. Del Proyecto de Ley N°25.315

En primer lugar, es necesario indicar que el contexto en el cual se presentó este Proyecto de Ley se dio en el trámite de los procedimientos concursales de radiodifusión de AM, FM y TV por esta Superintendencia a partir de la instrucción girada por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT de fecha 20 de junio de 2024, publicado en el Alcance N° 117 al Diario Oficial La Gaceta N° 116, de fecha 26 de junio de 2024. Asimismo, debe señalarse que dichos procedimientos concursales fueron anulados por la Sala Constitucional mediante sentencia número 2026-7626 del 27 de febrero de 2026, tramitado en el expediente 25-031501-0007-CO.

El citado Proyecto pretende otorgar en concesión frecuencias del espectro radioeléctrico a entidades que hayan obtenido una frecuencia de espectro antes del 21 de noviembre del 2025 y previo cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 2 del citado proyecto, entre ellos el de acreditar trayectoria en la transmisión de contenido religioso, siendo este el objetivo principal del proyecto de ley, para lo cual deberán acreditar que su objeto social es sin fines de lucro, y lo que pretenden es garantizar la continuidad de su labor social, cultural y espiritual.

San José, 6 de marzo de 2026
02224-SUTEL-DGC-2026

Además, el proyecto en mención dispone que la administración concedente priorizará la asignación de la misma frecuencia y en caso de que no sea posible, la Administración otorgará una frecuencia equivalente a la que ha venido operando el concesionario.

En términos generales, del análisis del proyecto se observa que contiene algunas impresiones técnico y normativo que necesitan aclararse con el fin de que la legislación sea acorde a la dinámica legal y regulatoria, según queda establecido en el análisis específico que se plantea a continuación.

2. Competencia de la SUTEL

La SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).

En ese sentido, es obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

Dentro de ese marco de rango legal, se estableció un régimen sectorial de competencia a cargo de la SUTEL, que se rige según lo dispuesto en el Título III, Capítulo II, de la Ley 8642 y supletoriamente por los criterios establecidos en el Capítulo III de la Ley 7472; régimen sectorial sobre el que la Procuraduría General de la República en el dictamen 015 del 19 de enero de 2010 refirió en lo que interesa:

*“Cabe señalar, además, que cuando el artículo 52 de la Ley de Telecomunicaciones define la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones como regulador en materia de competencia efectiva, le atribuye la promoción de los principios de competencia, analizar el grado de competencia efectiva en los mercados, **determinar los actos que pueden afectar la competencia**, garantizar el acceso al mercado y el acceso a las instalaciones equitativas; evitar abusos y prácticas monopólicas, así como conocer, corregir y sancionar las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones”.*

La Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, **facultan a la SUTEL, como autoridad sectorial de competencia, a velar porque la regulación impulsada e implementada no genere restricciones anticompetitivas, que afecten el desempeño eficiente del mercado de telecomunicaciones.**

San José, 6 de marzo de 2026

02224-SUTEL-DGC-2026

De conformidad con lo anterior, la operación de redes, incluyendo aquellas que soportan los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, y la prestación de servicios de telecomunicaciones, están sujetos al régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones y su aplicación corresponde exclusivamente a la SUTEL (artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736); régimen que se aplica en igualdad de condiciones a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, sean estos públicos o privados.

En este sentido, el artículo 20 de la Ley 9736 establece que la SUTEL realizará actividades de promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia. Así, legalmente la normativa establece las diversas herramientas no coercitivas que posee la SUTEL, tales como emisión de opiniones y recomendaciones, emisión de guías, realización de estudios de mercado, actividades de asesoramiento, capacitación y difusión, acuerdos de cooperación, programas de cumplimiento voluntario, además de la difusión y publicación de su labor¹.

En particular, según los artículos 21 de la Ley 9736, 24 del Reglamento a esa misma Ley y 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones de la SUTEL, **esta Superintendencia tiene la potestad de emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, de oficio o a solicitud del Poder Ejecutivo, de la Asamblea Legislativa**, demás entidades públicas o de cualquier administrado, **sobre la promulgación**, modificación o derogación **de Leyes**, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción.

La propuesta de “*Ley para garantizar la continuidad de medios de comunicación evangélicos y católicos*” pretende establecer una diferenciación para las organizaciones religiosas que han venido operando frecuencias de radio o televisión al 21 de noviembre del 2025; para lo cual, se establece que las características técnicas, condiciones y obligaciones de cada frecuencia serán determinadas mediante acuerdo ejecutivo, previo dictamen técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).

3. Análisis del proyecto de ley desde la perspectiva regulatoria

En relación con la propuesta del Proyecto de Ley N°25.315 denominado “*LEY PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN EVANGÉLICOS Y CATÓLICOS*”, en la siguiente tabla la Dirección General de Calidad presenta el respectivo análisis del Proyecto de Ley desde la perspectiva regulatoria:

¹ Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley 9736.

San José, 6 de marzo de 2026

02224-SUTEL-DGC-2026

Número Artículo	Observaciones
<p>ARTÍCULO 1- Objeto</p> <p>La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la libertad religiosa expresado en la libertad de profesar y divulgar públicamente una religión o creencias religiosas, con base en el establecimiento de una diferenciación para las organizaciones religiosas que han venido operando frecuencias de radio o televisión al 21 de noviembre del 2025, y que las usan exclusivamente para la transmisión de contenido religioso, sin que medie ningún tipo de fin lucrativo en ese esfuerzo. Lo anterior, con el propósito de garantizar la continuidad de su labor social, cultural y espiritual.</p>	<p>A partir de lo establecido en el artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política, los servicios inalámbricos corresponden a un bien demanial. Dicho artículo indica que estos pueden ser explotados por la administración o por particulares de acuerdo con la ley o una concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. En este orden de ideas, el Proyecto de Ley es poco determinado y por ende no delimita quién es el particular que recibiría la concesión especial y tampoco establece un plazo a dicha concesión, por lo cual se estaría otorgando el espectro por tiempo indefinido, lo cual es contrario al precepto constitucional. Asimismo, la Constitución Política exige que la Asamblea Legislativa establezca las condiciones y estipulaciones a las cuales estará sujeta esa concesión especial. Así las cosas, se recomienda que se precisen quiénes serían los concesionarios de radio y televisión con concesiones vigentes al 21 de noviembre de 2025 y el plazo por el cual se estaría otorgando la concesión para la cual deberán establecerse las condiciones y estipulaciones mínimas que deberán cumplir los eventuales concesionarios.</p> <p>Cabe destacar que la presente Ley realiza trato diferenciado entre los concesionarios que han explotado el espectro y los futuros interesados en hacerlo con fines religiosos, siendo que no permitiría la asignación de espectro radioeléctrico por esta misma vía a entidades que no hayan contado previamente con una concesión de radio o televisión abierta, lo cual podría reñir con los objetivos de la propuesta relativos a la libertad de culto y similares. En este sentido, los nuevos concesionarios estarían sometidos a las reglas del procedimiento concursal previsto en la Ley</p>

San José, 6 de marzo de 2026
02224-SUTEL-DGC-2026

Número Artículo	Observaciones
	General de Telecomunicaciones, estableciendo una diferenciación no razonable y por ende sesgada entre entidades cuyo objeto social sea el mismo.
<p>ARTÍCULO 2- Entidades beneficiarias</p> <p>Las personas jurídicas beneficiarias de la presente ley deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Poseer una frecuencia o un contrato de administración de estación radiodifusora con fines religiosos, conforme a lo establecido en el artículo anterior;</p> <p>b) Acreditar trayectoria en la transmisión de contenido religioso;</p> <p>c) Haber transmitido servicios de radiodifusión de manera continua y gratuita al público; y</p> <p>d) Mantener una programación de carácter predominantemente religioso orientada a promover la fe y valores religiosos, pudiendo incluir contenido informativo o de entretenimiento siempre que sea compatible con dicho propósito.</p> <p>La administración concedente procurará asignar una frecuencia equivalente a aquella en la que la estación haya venido operando. De estar disponible, se priorizará la asignación de la misma frecuencia, sin que ello constituya una obligación para la administración.</p>	<p>En relación con el inciso a), se indica que serán entidades beneficiarias los que tengan un “<i>contrato de administración de estación radiodifusora con fines religiosos</i>” sin embargo, el instrumento legalmente válido es el contrato de concesión otorgado por el Poder Ejecutivo. Es importante señalar que, en la legislación vigente, la figura de “<i>contrato de administración de estación radiodifusora con fines religiosos</i>” es inexistente y no podría considerarse un elemento objetivo para promover una asignación de espectro. Valga señalar que el otorgamiento de las concesiones se realiza a título personal, es decir únicamente se autoriza al titular a explotar el espectro según ha señalado la Procuraduría General de la República en el criterio número PGR-177-2023 de fecha 18 de septiembre de 2023.</p> <p>En consecuencia, un contrato de administración no es un instrumento válido para justificar o habilitar la explotación del espectro radioeléctrico por parte de un tercero, tomando en cuenta que, según lo indicado en el punto anterior, el espectro radioeléctrico es un bien demanial y para el traspaso o cesión de derechos se debe cumplir con la autorización previa por parte del ente concedente. Bajo este supuesto, la propia Asamblea Legislativa deberá establecer cuáles son las reglas para la cesión de la concesión especial o si por el contrario por el carácter del bien demanial y el objeto de la concesión, esta no sería procedente.</p> <p>El inciso d) estipula condiciones que el concesionario deberá mantener una programación predominantemente religiosa, situación que en caso de incumplimiento debería quedar sujeta a la</p>

San José, 6 de marzo de 2026
02224-SUTEL-DGC-2026

Número Artículo	Observaciones
	<p>revocatoria de la concesión por cuanto lo que busca este Proyecto es otorgar una concesión especial a entidades que explotan el espectro con fines religiosos. No obstante, en el presente Proyecto no se dispone un régimen sancionatorio para los eventuales concesionarios en donde se establezcan las causales de sanción y revocatoria de la concesión y el régimen jurídico específico aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 3- Características y condiciones</p> <p>Las características técnicas, condiciones y obligaciones de cada frecuencia serán determinadas mediante acuerdo ejecutivo, previo dictamen técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), con base en el proyecto técnico presentado por el concesionario y conforme a la normativa sectorial y técnica vigente.</p>	<p>Con respecto a este punto, se sugiere agregar que las características técnicas y condiciones de cada frecuencia deben ajustarse a las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) según lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, para lo cual el Poder Ejecutivo, previo dictamen técnico de la SUTEL, emitirá el respectivo Acuerdo Ejecutivo donde estas se establezcan estas.</p>
<p>ARTÍCULO 4- Apoyo estatal</p> <p>El Poder Ejecutivo otorgará las frecuencias de enlace de microondas necesarias para el funcionamiento de las redes concesionadas, a fin de garantizar sus objetivos de difusión religiosa y promoción de valores espirituales en todo el territorio nacional.</p>	<p>Se considera oportuno que con el propósito de que exista congruencia entre el contenido del artículo y el título, se modifique este último para que se lea <i>“Otorgamiento de frecuencias de enlace microondas”</i>. Asimismo, se sugiere modificar el texto para que se indique que en lo concerniente al otorgamiento de enlaces microondas, se estará a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 5- Normativa aplicable</p> <p>Las concesiones otorgadas estarán sujetas a la Ley de Radio, número 1758, del 19 de junio del 1954, y sus reformas, la Ley General de Telecomunicaciones, número 8642, del 4 de junio del 2008, y sus reformas, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y demás normativa sectorial y técnica vigente.</p>	<p>Con respecto a este artículo, se considera necesario que se defina explícitamente cuál es la normativa aplicable por cuanto la Ley de Radio y la Ley General de Telecomunicaciones tienen disposiciones sobre una misma materia que podrían entrar en conflicto. A manera de ejemplo, el tema de la fiscalización y regulación del servicio, al régimen sancionatorio. Debe tomarse en cuenta que, a nivel regulatorio, la Ley General de Telecomunicaciones es una regulación más avanzada y completa</p>

San José, 6 de marzo de 2026
02224-SUTEL-DGC-2026

Número Artículo	Observaciones
	<p>en contraposición con la Ley de Radio, la cual es una normativa obsoleta y contiene muchas lagunas legales. Al respecto los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República número C-110-2016 del 10 de mayo del 2016 y el OJ-015-2007 del 26 de febrero del 2007 han señalado dicha situación y la necesidad de una reforma integral de la Ley de Radio o bien una modificación de la Ley General de Telecomunicaciones que incluya la respectiva regulación.</p>
<p>TRANSITORIO I- Las personas jurídicas que al 21 de noviembre del 2025 hayan utilizado concesiones de frecuencias o estuvieron amparadas en un contrato de administración de estación radiodifusora, señaladas en los artículos 1 y 2 de la presente ley, y que no sean asociaciones sin fines de lucro, tendrán un plazo de hasta un año para transformar su naturaleza, o bien, crear la asociación civil de naturaleza religiosa que asuma la administración de la concesión o el contrato dichos, para poder disfrutar del beneficio creado mediante la presente norma.</p>	<p>Para la atención de este transitorio refiérase al comentario del artículo 2 inciso a) en relación con el “<i>contrato de administración de estación radiodifusora</i>”. Además, valga aclarar que la SUTEL administra el Registro Nacional de Telecomunicaciones, sin embargo, en dicho Registro no existen actos registrados bajo la figura de “<i>contrato de administración de estación radiodifusora</i>”.</p>
<p>TRANSITORIO II- El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), como ente rector del sector de las telecomunicaciones, en coordinación con la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), deberá emitir en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, la normativa que establezca los procedimientos y las especificaciones técnicas a seguir para proceder con el otorgamiento de las frecuencias.</p>	<p>Se sugiere ampliar el plazo propuesto dado que se requiere de la coordinación del Ente Rector y el Regulador para definir los procedimientos y las especificaciones técnicas a seguir.</p>

San José, 6 de marzo de 2026

02224-SUTEL-DGC-2026

4. Análisis de la propuesta de ley de cara a la normativa de competencia en la operación de redes y servicios de telecomunicaciones

En relación con la propuesta del Proyecto de Ley N°25.315 denominado “*LEY PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN EVANGÉLICOS Y CATÓLICOS*”, en este apartado se presenta el respectivo análisis del Proyecto de Ley por parte de la Dirección General de Competencia desde la perspectiva de competencia:

4.1. Sobre el marco para el análisis de la regulación que se pretende promulgar.

La promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas (en adelante regulaciones), vigentes o en proceso de adopción, son una herramienta legítima que posee el Estado para lograr metas específicas a nivel de política pública, por lo que es vital valorar su impacto sobre el nivel de competencia.

La mayor parte de regulaciones no tienen el potencial de dañar indebidamente los niveles de competencia, pero en algunos casos, si dichas regulaciones se diseñan sin garantizar principios básicos de libre competencia, pudiera generar una distorsión que afecte la innovación y el crecimiento a largo plazo del sector de las telecomunicaciones, perjudicando en última instancia al consumidor. Por el contrario, si se diseñan regulaciones haciendo hincapié en los principios de competencia, el mercado saldrá beneficiado como un todo, tanto por parte de las empresas, como de los consumidores.

En este sentido, una de las principales actividades de Abogacía de la Competencia que realizan las diversas autoridades a nivel mundial consiste en el análisis de las restricciones públicas a la competencia. Dicho análisis permite proporcionar insumos para fortalecer a las legislaciones, regulaciones o políticas, ya sean en proceso de elaboración o existentes, para prevenir que estas resulten en restricciones que afecten a la competencia, generen resultados adversos en el precio, la calidad, la innovación, limiten las opciones de decisión del consumidor, entre otras consecuencias.

Es así como dentro del proceso de implementación de la Ley 9736, la SUTEL ha desarrollado la “*Guía para la Evaluación de la Regulación desde la Perspectiva de la Competencia*” (en adelante, Guía), aprobada mediante acuerdo 037-061-2022 del 5 de setiembre del 2022, por lo que lo pertinente es realizar el análisis de la propuesta de Ley en estricto apego a su metodología.

Esta Guía desarrolla un método práctico para la identificación de restricciones a la competencia, en la que se parte del principio de que el Estado tiene la potestad, cuando lo considere necesario, de emitir reglas que norman las actividades económicas y sociales de los particulares para alcanzar objetivos de política pública concretos. Sin embargo, existen casos donde estas regulaciones, lejos de alcanzar tales objetivos, restringen el funcionamiento de los mercados.

De tal forma, el objetivo de la Guía es contar con un instrumento que permita identificar las políticas públicas existentes o propuestas que restrinjan indebidamente la competencia, desarrollando los criterios, específicos y transparentes que toma en cuenta la SUTEL para

San José, 6 de marzo de 2026
02224-SUTEL-DGC-2026

realizar la evaluación de la competencia, así como para la evaluación de alternativas adecuadas que resulten más favorables al proceso competitivo de los mercados de telecomunicaciones y logren, a su vez, cumplir con los objetivos de interés público perseguidos, teniendo en cuenta los beneficios y costos de implementación.

De tal manera, la DGCO de la SUTEL ha valorado el posible impacto en la competencia en el sector telecomunicaciones de la propuesta de Ley utilizando como base dicha Guía.

4.2. Primera fase de análisis: ¿La regulación analizada restringe la competencia?

En lo que interesa para los efectos de esta Autoridad se realizó un análisis de la totalidad de la propuesta de Ley (que consta de 5 artículos y 2 disposiciones transitorias); identificándose el siguiente articulado de interés:

“Artículo 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la libertad religiosa expresado en la libertad de profesar y divulgar públicamente una religión o creencias religiosas, con base en el establecimiento de una diferenciación para las organizaciones religiosas que han venido operando frecuencias de radio o televisión al 21 de noviembre del 2025, y que las usan exclusivamente para la transmisión de contenido religioso, sin que medie ningún tipo de fin lucrativo en ese esfuerzo. Lo anterior, con el propósito de garantizar la continuidad de su labor social, cultural y espiritual.”

“Artículo 2- Entidades beneficiarias

Las personas jurídicas beneficiarias de la presente ley deberán cumplir los siguientes requisitos:
a) Poseer una frecuencia o un contrato de administración de estación radiodifusora con fines religiosos, conforme a lo establecido en el artículo anterior;
b) Acreditar trayectoria en la transmisión de contenido religioso;
c) Haber transmitido servicios de radiodifusión de manera continua y gratuita al público;
 (...)”

“Transitorio I- *Las personas jurídicas que al 21 de noviembre del 2025 hayan utilizado concesiones de frecuencias o estuvieron amparadas en un contrato de administración de estación radiodifusora, señaladas en los artículos 1 y 2 de la presente ley, y que no sean asociaciones sin fines de lucro, tendrán un plazo de hasta un año para transformar su naturaleza, o bien, crear la asociación civil de naturaleza religiosa que asuma la administración de la concesión o el contrato dichos, para poder disfrutar del beneficio creado mediante la presente norma.”*

A partir de lo anterior, se procede a realizar el análisis de los posibles efectos de la propuesta de Ley sobre la competencia en materia de telecomunicaciones, con base en las preguntas contenidas en la Guía, de la siguiente manera:

Indicador	Análisis
Limita la cantidad o variedad de participantes del mercado	
¿Otorga a un proveedor o grupo de ellos el derecho exclusivo para explotar algún recurso, suministrar un bien o prestar algún servicio?	Sí

San José, 6 de marzo de 2026

02224-SUTEL-DGC-2026

¿Establece un sistema de licencias, permisos o autorizaciones para operar en el mercado?	No ²
¿Limita la posibilidad de ciertos tipos de operadores o proveedores para ofrecer un bien o prestar un servicio?	Sí
¿Eleva de forma significativa el costo de entrada o de salida del mercado para un operador?	No
¿Crea barreras geográficas para ofrecer bienes o prestar servicios?	No
¿Limita la transferencia o cesión de licencias y autorizaciones?	No
¿Crea preferencias en las compras de gobierno a efecto de promover o beneficiar a una categoría o grupo de proveedores?	No
Limita la capacidad de competir	
¿Limita las condiciones de la oferta de determinados bienes o servicios, incluyendo la posibilidad de determinar el precio o las condiciones de intercambio?	No
¿Limita la capacidad de promocionar o hacer publicidad de bienes o servicios?	No
¿Establece estándares técnicos o de calidad de los productos o servicios que proporcionan ventajas discriminatorias o exigencias que van más allá de lo razonable?	No
¿Eleva los costos de algunos operadores o proveedores respecto a otros?	Sí
¿Exige el uso de algún estándar, modelo, plataforma o tecnología en particular, o de algún producto o servicio protegido por derechos de propiedad intelectual o que resulte costoso?	No
Reduce incentivos para competir vigorosamente	
¿Genera un régimen de autorregulación o co-regulación?	No
¿Exige o fomenta la publicación de información sobre volúmenes de producción, precios, ventas o los costos de los agentes económicos?	No
¿Exime un sector, actividad o agentes económicos de la aplicación de las leyes de competencia?	No
¿Promueve o permite acuerdos anticompetitivos?	No
¿Genera incertidumbre regulatoria, permite la aplicación discrecional de las regulaciones?	Sí
Limita las opciones e información disponible para los consumidores	

² El proyecto de Ley no crea un sistema de licencias como tal, ya que es la Ley 8642 la que establece que en el país para proveer servicios de telecomunicaciones se debe contar con un título habilitante de autorización o concesión, de tal manera el proyecto de Ley lo que busca es otorgar de manera directa una concesión, sin cumplir con los mecanismos de otorgamiento que dispone la Ley 8642.

San José, 6 de marzo de 2026

02224-SUTEL-DGC-2026

¿Limita la información disponible y la posibilidad de los consumidores de elegir a quién compran los servicios de telecomunicaciones?	No
¿Incrementa los costos explícitos o implícitos de cambiar de proveedor, reduciendo la posible movilidad de los clientes?	No

Con lo cual se concluye lo siguiente:

- a) La propuesta regulatoria analizada tiene el potencial para limitar el número o variedad de participantes en el mercado, dado que otorga a los concesionarios actuales el derecho de explotar un recurso como el espectro radioeléctrico con una ventaja respecto a otros agentes de similar naturaleza que deberán cumplir con procesos concursales para poder tener acceso a una concesión de radiodifusión, esto no sólo limita la posibilidad de posibles empresas interesadas que no operan actualmente en el mercado para acceder al recurso escaso necesario para la prestación de los servicios de radiodifusión, sino que también genera una discriminación que viola el principio de neutralidad competitiva al tratar a agentes en condiciones iguales, de manera diferenciada.
- b) La propuesta regulatoria tiene el potencial de limitar la capacidad de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones para competir, ya que la propuesta eleva los costos de algunos operadores o proveedores respecto a otros. Pues como se indicó de previo, el proyecto de Ley pretende asignar de manera directa concesiones para la provisión del servicio de radiodifusión a un grupo específico de agentes que actualmente operan en el mercado.
- c) La propuesta regulatoria analizada podría reducir los incentivos de las empresas para competir, al generar incertidumbre regulatoria sobre el tratamiento y condiciones especiales que se les otorgarían a los concesionarios, ya que el proyecto de Ley es omiso en cuanto a la definición de los términos específicos de la concesión.
- d) La propuesta regulatoria no limita la información disponible para que los consumidores elijan a sus operadores de redes y/o proveedores de servicios, y tampoco incrementa los costos para cambiar entre estos.

A continuación, se detallan los motivos por los cuales se concluyen los anteriores elementos:

El artículo 1 de la propuesta de Ley establece un ámbito de aplicación que no está claramente delimitado, ya que hace mención al establecimiento de una diferenciación para las organizaciones religiosas, sin especificar el tipo de diferenciación al que se refieren o por qué esta resulta necesaria. Esta falta de precisión genera incertidumbre regulatoria, lo cual puede crear barreras indirectas a la competencia.

Siguiendo con la delimitación del objeto establecida en el artículo 1 de la propuesta de Ley, esta hace mención a las organizaciones religiosas que han venido operando las frecuencias de radio o televisión al 21 de noviembre del 2025, esto claramente genera una distorsión en el mercado respecto de aquellas entidades que deseen ingresar al mercado en el futuro,

San José, 6 de marzo de 2026

02224-SUTEL-DGC-2026

por lo que el proyecto de Ley tiene el potencial para **eleva los costos de operación entre agentes económicos de naturaleza similar** generando así una discriminación en el mercado, sin una razón de interés público que haya acreditado el por qué es necesario generar diferenciaciones entre los concesionarios actuales y los posibles interesados a futuro.

Así, el propio artículo 2 dispone los requisitos que deben cumplir las entidades beneficiarias donde se detallan aspectos como el hecho de poseer una frecuencia o contrato y acreditar una trayectoria en la transmisión de contenidos religiosos, por lo que estos aspectos determinarán la diferenciación que se pretende otorgar por Ley, dejando a otros posibles interesados por fuera.

Además, en el transitorio I se establece el plazo de un año para que aquellas organizaciones señaladas en los artículos 1 y 2, y que no sean asociaciones sin fines de lucro, puedan transformar su naturaleza, o bien, crear la asociación civil de naturaleza religiosa que asuma la administración de la concesión o el contrato, para poder disfrutar del beneficio. Si bien, esta disposición abre la posibilidad de que organizaciones religiosas que aún no se encuentran establecidas como organizaciones sin fines de lucro tengan un periodo para realizar el cambio, aún se mantiene la restricción de únicamente considerar las que hayan utilizado concesiones de frecuencias de manera previa y no las que tienen posibilidad de ingresar al dicho segmento de mercado.

En este sentido, para nuevos potenciales actores en el mercado, la delimitación del objeto del artículo 1 y los requisitos establecidos en el artículo 2 pueden actuar como una barrera de entrada, lo cual podría limitar la posibilidad de ciertos operadores para prestar el servicio.

4.3. Segunda fase de análisis:

En esta sección se analiza si las restricciones están justificadas. Esta necesidad de justificar y valorar las restricciones contenidas en las regulaciones no solo se deriva de los principios de competencia y de la búsqueda de la eficiencia en el mercado y el bienestar del consumidor, sino que también está alineada con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, que es de resorte constitucional. Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señaló que todo acto limitativo de derechos, para ser válido, debe ser razonable, necesario, idóneo y proporcional (Sala Constitucional, Voto 8858-98 del 15 de diciembre de 1998).

La Segunda Etapa del análisis consta de dos pasos:

- a) Identificar los objetivos de la regulación y de las restricciones a la competencia que contiene.
- b) Analizar una a una las restricciones identificadas para determinar si son razonables y proporcionales.

En cuanto al primer punto de esta segunda etapa, la propuesta de Ley 25315 *“Ley para garantizar la continuidad de medios de comunicación evangélicos y católicos”* persigue una política pública válida, ya que pretende proteger los medios de comunicación de connotación religiosa para garantizar el derecho fundamental a la libertad religiosa

San José, 6 de marzo de 2026
02224-SUTEL-DGC-2026

expresado en la libertad de profesar y divulgar públicamente una religión o creencias religiosas; por lo que se puede considerar que este es un fin legítimo y de interés público³.

Respecto al análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de las restricciones identificadas, se procede a continuación a realizar una valoración de cada una de ellas:

Criterio	Artículo 1
<p>¿Es necesario?: Debe existir una relación causal entre el fin de interés público que persigue la regulación y el medio elegido para alcanzarlo.</p>	<p>No, ya que no se establece el interés público que pretende resguardar, asimismo existe un mecanismo alternativo, como el procedimiento para el otorgamiento de concesiones, que logra el mismo objetivo sin un efecto discriminatorio sobre los agentes del mercado de radiodifusión</p>
<p>¿Es proporcional?: El costo de las restricciones contenidas en la regulación no supera el beneficio que con ella se pretende para la colectiva.</p>	<p>No es proporcional ya que no se determina por qué el mecanismo seleccionado le genera un costo-beneficio positivo respecto de la realidad del mercado de radiodifusión, sobre todo considerando que el proyecto afecta el principio de neutralidad competitiva.</p>
<p>¿Es eficaz?: La norma o regulación debe ser capaz de alcanzar los objetivos o efectos deseados, actuando directamente sobre las causas del problema que busca solucionar, para promover los cambios de comportamiento necesarios para resolverlos.</p>	<p>No es eficaz dado que no se ha determinado la existencia de un problema público que deba ser atendido, el procedimiento para el otorgamiento de concesiones es abierto y no limita la participación de asociaciones religiosas.</p>
<p>¿Es transparente?: Debe existir transparencia y claridad en el proceso de la adopción de las normas, regulaciones y demás actos administrativos, así en su redacción final y en la forma en que se implementa y ejecuta.</p>	<p>No es transparente, ya que el proyecto introduce una diferenciación sin definir su naturaleza, alcance ni criterios de aplicación, lo que dificulta comprender cómo se aplicará la norma.</p>
<p>¿Es predecible?: La regulación debe ofrecer a los agentes económicos un marco estable y sólido, que genere seguridad jurídica,</p>	<p>No es predecible, porque al no especificar qué tipo de diferenciación se aplicará (solo indica que es religiosa y que es un operador activo), los operadores no pueden anticipar cómo se implementará la norma ni cuáles serán las reglas del régimen especial.</p>
<p>¿Es indispensable?: Entre las distintas alternativas disponibles para alcanzar un objetivo, debe elegirse aquella que implique el menor impacto posible a la competencia en el mercado.</p>	<p>No es indispensable, ya que existe un mecanismo abierto y adecuado a través del proceso concursal definido en la Ley 8642 que permite a las asociaciones religiosas obtener una concesión de radiodifusión. Esta medida es una opción más restrictiva de la competencia en el mercado, de lo que puede resultar el proceso de concurso, cuya característica principal es el de transparencia y trato no discriminatorio.</p>

³ Guía SUTEL, página 16.

San José, 6 de marzo de 2026

02224-SUTEL-DGC-2026

4.4. Tercera etapa de análisis: ¿Hay alternativas menos restrictivas para alcanzar el mismo fin?

A partir de la valoración realizada, se considera que las restricciones identificadas no podrían mitigarse mediante ajustes que permitan alcanzar el objetivo de la propuesta sin generar impactos innecesarios sobre la competencia. Conforme con los principios de mínima distorsión, claridad y proporcionalidad señalados en la Guía para la Evaluación de Regulaciones de SUTEL, se considera que el proceso concursal que define la Ley 8642 es una alternativa adecuada para alcanzar el objetivo que pretende el proyecto de Ley en cuestión, ya que el concurso abierto en un mecanismo que cumple con las características de predictibilidad, transparencia y neutralidad competitiva, procurando así que el otorgamiento de concesiones cumpla con su fin público de asignar un recurso escaso sin limitar la competencia ni generar barreras de entrada.

5. Conclusiones

Al tenor de lo desarrollado de previo, la Dirección General de Competencia, concluye lo siguiente:

- a) Según los artículos 21 de la Ley 9736, 24 del Reglamento a esa misma Ley y 30 del Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones de la SUTEL, esta Superintendencia tiene la potestad de emitir de oficio o a solicitud, opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia sobre la promulgación, modificación o derogación de Leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción.
- b) La propuesta de *“Ley para garantizar la continuidad de medios de comunicación evangélicos y católicos”* tiene como objetivo el *“[...] garantizar el derecho fundamental a la libertad religiosa expresado en la libertad de profesar y divulgar públicamente una religión o creencias religiosas, con base en el establecimiento de una diferenciación para las organizaciones religiosas que han venido operando frecuencias de radio o televisión al 21 de noviembre del 2025, y que las usan exclusivamente para la transmisión de contenido religioso, sin que medie ningún tipo de fin lucrativo en ese esfuerzo”*.
- c) La SUTEL basándose en su *“Guía para la Evaluación de la Regulación desde la Perspectiva de la Competencia”*, realizó el análisis de la propuesta de *“Ley para garantizar la continuidad de medios de comunicación evangélicos y católicos”* de la Asamblea Legislativa de Costa Rica.
- d) El Artículo 1 de la propuesta de Ley presenta una restricción indirecta a la competencia por generar discriminación, la propuesta de Ley establece una diferenciación para las organizaciones religiosas, sin especificar el por qué se justifica o resulta necesaria esta diferenciación. Esta incertidumbre puede desincentivar la inversión y la competencia, afectando la dinámica del mercado. En tal sentido, aunque la diferenciación podría otorgar protección a un segmento de interés religioso y social, que corresponde a un objetivo legítimo, la falta de claridad

San José, 6 de marzo de 2026

02224-SUTEL-DGC-2026

en la norma propuesta carece de los principios fundamentales de proporcionalidad, transparencia y certeza jurídica.

- e) El artículo 2 de la propuesta de Ley podría limitar el ingreso de nuevos participantes del mercado, por lo que se estaría dando un trato discriminatorio a medios de comunicación que no participan actualmente en el mercado.
- f) La regulación del Transitorio I de la propuesta de Ley, en cuanto a la posibilidad de los actuales medios de comunicación cambien su naturaleza jurídica para estar inscritas como asociaciones sin fines de lucro, reitera el hecho de que posibles agentes interesados en ingresar a brindar este tipo de servicios de connotación religiosa a futuro quedarían excluidos, generando un trato discriminatorio entre agentes de naturaleza similar.
- g) De acuerdo con los principios evaluados se encuentra que:
 - i. La propuesta de Ley **sí tiene** el potencial de limitar la cantidad o variedad de participantes del mercado.
 - ii. La propuesta de Ley **sí tiene** el potencial de limitar la capacidad de competir de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
 - iii. La propuesta de Ley **si tiene** el potencial de reducir los incentivos para competir vigorosamente entre los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, mediante la generación de incertidumbre regulatoria.
 - iv. La propuesta de Ley **no tiene** el potencial de limitar las opciones e información disponible de los consumidores, para elegir a quién compran los servicios de telecomunicaciones.
- h) En cuanto al análisis de la razonabilidad de las restricciones encontradas, es posible determinar que las restricciones identificadas a la competencia no están justificadas ya que no cumplen los principios de necesidad, proporcionalidad, eficacia, transparencia, predictibilidad, e indispensabilidad, y tampoco podrían mitigarse mediante ajustes que permitan alcanzar el objetivo de la propuesta sin generar impactos innecesarios sobre la competencia. Siendo que ya existe un mecanismo adecuado que cumple con dichas características para el otorgamiento de concesiones, que es el proceso concursal que define la Ley 8642.

6. Recomendaciones al Consejo

Al tenor de lo expuesto en este informe, la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Competencia, recomiendan al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- 6.1. Dar por recibido y acoger el presente oficio como propuesta de respuesta al oficio número **AL-CPAJUR-1428-2026** de fecha 19 de febrero de 2026, (NI-02351-2026), sobre el Proyecto de Ley N° 25.315 denominado “**LEY PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN EVANGÉLICOS Y CATÓLICOS**”.

San José, 6 de marzo de 2026
02224-SUTEL-DGC-2026

- 6.2.** Remitir el presente oficio en conjunto con el acuerdo que se adopte a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa como respuesta a la consulta en relación con el proyecto de Ley 25315 “*Ley para garantizar la continuidad de medios de comunicación evangélicos y católicos*”

Atentamente,

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Glenn Fallas Fallas
Director
Dirección General de Calidad

Esteban González Guillén
Jefe Unidad de Espectro
Dirección General de Calidad

Juan Carlos Solórzano González
Especialista en Asesoría Jurídica
Dirección General de Calidad

Roberto Gamboa Madrigal
Especialista en Asesoría Jurídica
Dirección General de Calidad

Deryhan Muñoz Barquero
Directora
Dirección General de Competencia

Silvia Elena León Campos
Jefa
Unidad de Instrucción y Promoción y Abogacía

Roberto Calvo Campos
Ingeniero
Unidad de Investigación y Concentraciones

RGM/JCS/RCC/LVC/DMB
Gestión: GCO-COM-GCM-00441-2026
NI-02351-2026

TEL.: +506 4000-0000
FAX: +506 2215-6821

Apartado 151-1200
San José - Costa Rica

800-88-SUTEL
800-88-78835

gestiondocumental@sutel.go.cr